REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDNARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. MARIA JOSEFINA CARDENAS (Q.E.P.D.) Y SUCESORES: NANCY AMPARO ROJAS GALLEGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

DDO. COLPENSIONES.

RAD.76001310501020150013000

AUTO SUSTANCIACION No. 301

Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta dada por el Banco de occidente a la solicitud de embargo del despacho, en donde se niega a dar cumplimiento a orden judicial, aduciendo ser los recursos de Colpensiones inembargables, se REQUERIRA Y ORDENARA al citado Banco proceda de forma inmediata a consignar en la cuenta de depósitos judicial de este Despachos los dineros embargados en la cuantía señalada en el oficio de embargo, atendiendo las siguientes razones:

1. Nos encontramos frente a una deuda de carácter eminentemente de la Seguridad social (pago de pensión), valida y legalmente reconocida en sentencia judicial debidamente ejecutoriada. (arts. 100 C.P.L.).
2. El art. 4º de la Constitución política señala la prevalencia de la constitución sobre las normas que le sean contrarias, siendo Colombia un estado social de Derecho donde prevalece la dignidad de las personas. (preámbulo, art. 1,2 C.P.).
3. Dentro de los principios del Estatuto del trabajo (art. 53 C.P), se encuentran no solo el principio de irrenunciabilidad de beneficios mínimos, sino al igual de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho, señalando además el pago oportuno y reajuste de las pensiones.
4. La inembargabilidad general de los recurso de la Seguridad social, sucumbe frente a los derechos fundamentales de la Seguridad social, dignidad, mínimo vital, debido acceso a administración de justicia, debido proceso, y el cumplimiento de las sentencias judiciales, esto es, la materialización objetiva de las decisiones de los jueces, no siendo oponible por una entidad financiera, que sólo es guardadora de dineros, razones que chocan con los mandatos constitucionales y los derechos internacionales en materia de Seguridad social (ARTS. 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 48, 53, 58, 93, 94 C.P., Convenios de la OIT, 102, 118, 128, 131, 157, convenio iberoamericano de Seguridad social de Quito 1978 de la OISS; Protocolos internacionales, Carta de la OEA, Carta de ONU, relativas a la protección de la seguridad social como derecho humano).

5. En el presente asunto la propia entidad ejecutada expidió resolución dando cumplimiento a la sentencia, reconociendo las mesadas pensionales, pero inexplicablemente se sustrajo de su pago efectivo, lo que le da pleno derecho al ejecutante para cobrar coercitivamente las mesadas adeudadas;
6. Los recursos de la Seguridad social están destinados, precisamente para el cubrimiento de las prestaciones propias de la Seguridad social, siendo una de ellas la pensión (sobreviviente).
7. La jurisprudencia de la Corte suprema ha señalado la procedencia de la ejecución contra Colpensiones por el impago de sentencias judiciales (STL16502-2016).

Son razones suficientes para ORDENAR al BANCO remiso a poner a disposición de la cuenta de depósitos judiciales los dineros que se ha ordenado EMBARGAR en la cuantía señalada en el oficio respectivo.

Por lo expuesto se DISPONE:

1º. ORDENASELE al BANCO DE OCCIDENTE a través del SR. ANDRES MORENO, Gestor Embargos-Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, proceda de forma INMEDIATA una vez recibida la comunicación de esta decisión, a DEPOSITAR A ORDENES DEL JUZGADO EN LA CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES, los dineros que FUERON EMBARGADOS a las CUENTAS DE COLPENSIONES en dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE.

Jcch.

Santiago de Cali,19/10/2021
Estado 145.
Secretario.
Christian Andrés Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: AIDA LUCIA SANCHEZ ARIAS

DDO: COLFONDOSO S.A. Y ELIZABETH HURTADO SABOGAL.

RAD: 76001310501020180060000.

AUTO SUSTANCIACION No. 300

Cali octubre 13 de dos mil veintiuno (2021).

Conforme la solicitud de acumulación recibida por el juzgado 4º laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de radicación 7600131050040016600, adelantado por la sra. ELIZABETH HURTADO SABOGAL, de conformidad con los arts. 149 y 150 del C.G.P., remítase el presente expediente al mentado homologo.

Cancélese la radicación en los sistemas correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TATIANA BOTERO CRUZ
DEMANDADO: CELAR LTDA
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2015 00125 00

AUTO SUTANCIACIÓN No. 254

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que, en el proceso de la referencia no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2021 a las 4:00 P.M., por cuanto el titular del Despacho se encontraba atendiendo audiencia previa correspondiente a radicación 76001-31-05-010-2018-00634-00, la cual se extendió.

En ese orden de ideas, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día ***veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.),*** a través de la plataforma **Lifesize.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.),*** fecha y hora para continuar con audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual,** a través de la plataforma**, Lifesize.**

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF,** con anticipación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

AFR

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de octubre de 2021

El auto anterior se notifica en Estados No. 145, publicado en la página WEB de la Rama Judicial

Christian Andrés Rosales Carvajal
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **AGUSTIN YESID GUERRA RODELO**
DEMANDADO(S): **PORVENIR S.A. Y OTROS**
LITISCONSORTE: **TELEPACIFICO**
RADICACION: 76001-31-05-010-**2018-00193**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, observa el despacho que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., presentaron dentro del término legal contestación a la demanda, y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, previo reconocimiento de personería a los apoderados judiciales de la entidades demandadas.

Por otra parte, se advierte que la entidad vinculada en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA – por pasiva – la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO – TELEPACIFICO, contestó la demanda a través de apoderad judicial, por lo que satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, previo reconocimiento de personería.

Así las cosas, se ha de fijar fecha y hora en donde se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible adelantar la audiencia contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **ROSALBA CHICA CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.230.646 de Cali y T.P. No. 13.763 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.258 de Bogotá y T.P. No. 54.805 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la demandada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.920 y T.P. No. 207.744 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.973 y T.P. No. 162.495 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **LILIANA LOPEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.769.258 de Palmira y T.P. No. 139.126 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la vinculada en calidad de Litisconsorte necesaria -por pasiva- **SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO - TELEPACIFICO**, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: TENGASE por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES, OLD MUTUAL, hoy SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.**

SEPTIMO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la vinculada en calidad de Litisconsorte necesaria -por pasiva- **SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO – TELEPACIFICO.**

OCTAVO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

NOVENO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**, para efectos de notificaciones, convocatoria a la audiencia y acceso al expediente digital.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

AFR

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de octubre de 2021

El auto anterior se notifica en Estados No. 145, publicado en la página WEB de la Rama Judicial

Christian Andrés Rosales Carvajal
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ROSMIRA GARCIA TELLO**
DEMANDADO(S): **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACION: 76001-31-05-010-**2019-00317**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, observa el despacho que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., presentaron dentro del término legal contestación a la demanda, y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, previo reconocimiento de personería a los apoderados judiciales de la entidades demandadas.

Así las cosas, se ha de fijar fecha y hora en donde se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible adelantar la audiencia contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.061.945 de Cali y T.P. No. 282.184 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 de Cali y T.P. No. 325.295 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

CUARTO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**, para efectos de notificaciones, convocatoria a la audiencia y acceso al expediente digital.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

AFR

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de octubre de 2021

El auto anterior se notifica en Estados No. 145, publicado en la página WEB de la Rama Judicial

Christian Andrés Rosales Carvajal
Secretario